

Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información que no corresponde con la solicitada por parte de la Universidad Tecnológica del Centro, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00299619**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio **00299619**, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO ME SEA ENVIADO EL ORGANIGRAMA DE LA UNIVERSIDAD, CON SELLO Y FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE SU JUNTA DE GOBIERNO.”.

SEGUNDO.- El día catorce de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que refiere lo siguiente:

**“...LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CENTRO (UTC) DESDE SUS INICIOS SIEMPRE HA CONTADO CON UN ORGANIGRAMA, QUE IDENTIFIQUE LA FUNCIÓN DE CADA MIEMBRO DEL PERSONAL QUE PASA LA INSTITUCIÓN LABORA, CONTINUACIÓN LE ANEXO EL ORGANIGRAMA SOLICITADO, CON SELLO Y FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO.
...”.**

TERCERO.- En fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN ENVIADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO ESTÁ OBSOLETA, ENVÍAN UN OFICIO ENTREGANDO LO SOLICITADO CON FECHA

ACTUAL Y EL ADJUNTO (LO QUE SE SOLICITÓ) TIENE FECHA DEL 2017, LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE FIRMAN AL CALCE DEL DOCUMENTO YA NO SE ENCUENTRAN EN LOS CARGOS MENCIONADOS, PIDO LA INFORMACIÓN REAL ACTUALIZADA...”.

CUARTO.- Por auto emitido el día veintidós de marzo del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha tres de abril del año en curso, se notificó a la autoridad recurrida de manera personal el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación le fue realizada a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el veintitrés del citado mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido el día nueve de mayo del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, con el escrito de fecha once de abril de dos mil diecinueve, dirigido a este Instituto, constante de tres hojas, y un Disco Compacto con información que a juicio del sujeto obligado corresponde a la solicitada por el recurrente; documentos de mérito

remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día doce de abril de dos mil diecinueve, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00299619; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; agréguese el oficio y constancias de ley, referidas con antelación, a los autos del expediente al rubro citado para todos los efectos legales correspondientes; en este sentido, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00299619, pues manifestó que el organigrama que se le envió al solicitante es el más reciente con el que cuenta la Universidad, mismo que fue aprobado por el Rector y el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado; asimismo, toda vez que, ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente que nos ocupa, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el asunto en cuestión, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha catorce de mayo del año en curso, se notificó a la autoridad recurrida mediante los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación le fue realizada a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el veinte del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha tres de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00299619, en la cual peticionó: *"el organigrama de la Universidad, con sello y firma de autorización de su Junta de Gobierno."*

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, el día catorce de marzo de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00299619, mediante la cual el Sujeto Obligado dio respuesta; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día veintiuno de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio 00299619.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
DEL CENTRO.
EXPEDIENTE: 376/2019.

**PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA
FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

...

**ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS
JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE
ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:**

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS
PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA
O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES
ESTARÁ A CARGO DE:**

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO
POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO
DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.**

**AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE
DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES
HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.**

...

**ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU
EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA
PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA
CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O
SU EQUIVALENTE.**

...”

El Decreto 434/2011 por el que se crea la Universidad Tecnológica del Centro,
publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiuno de julio
de dos mil once, establece:

“ARTÍCULO 1. SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CENTRO, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE IZAMAL, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE LE DENOMINARÁ COMO LA “UNIVERSIDAD”. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LA “UNIVERSIDAD” PODRÁ ESTABLECER CAMPUS EN OTROS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2. “LA UNIVERSIDAD” TENDRÁ POR OBJETO:

- I. OFRECER ESTUDIOS EN EL NIVEL DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO, CON ORIENTACIÓN A LA APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA SOLUCIÓN CREATIVA DE PROBLEMAS, CON UN SENTIDO DE INNOVACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS;**
 - II. OFRECER ESTUDIOS EN EL NIVEL DE LICENCIA PROFESIONAL, CUYOS PLANES EDUCATIVOS SE CARACTERICEN POR SU INVOLUCRAMIENTO CON EL SECTOR PRODUCTIVO, EN SUS FASES DE CONCEPTUACIÓN, PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN, ATENDIENDO DE MANERA PERTINENTE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE ESTE SECTOR CON LA FORMACIÓN DE PROFESIONISTAS ALTAMENTE ESPECIALIZADOS Y DOTADOS DE LAS COMPETENCIAS QUE SE REQUIEREN PARA COADYUVAR AL PROGRESO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN;**
 - III. DESARROLLAR ESTUDIOS O PROYECTOS EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA, QUE SE TRADUZCAN EN APORTACIONES CONCRETAS QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO Y MAYOR EFICACIA DE LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ASÍ COMO A LA ELEVACIÓN DE LA CALIDAD DE VIDA DE NUESTRA SOCIEDAD;**
 - IV. DESARROLLAR PROGRAMAS DE APOYO TÉCNICO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD;**
 - V. PROMOVER LA CULTURA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, Y**
 - VI. DESARROLLAR FUNCIONES DE VINCULACIÓN CON LOS DIVERSOS SECTORES DEL ESTADO, PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD.**
- ...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.

- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 434/2011, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintiuno de julio de dos mil once, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Universidad Tecnológica del Centro (UTC)**", con personalidad jurídica y patrimonio propio y que tiene por objeto ofrecer estudios en el nivel de técnico superior universitario con orientación a la aplicación de conocimientos a la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos; ofrecer estudios en el nivel de licenciatura profesional, cuyos planes educativos se caractericen por su involucramiento con el sector productivo, en sus fases de conceptualización, planeación, ejecución y evaluación, atendiendo de manera pertinente las necesidades específicas de este sector con la formación de profesionistas altamente especializados y dotados de las competencias que se requieren para coadyuvar al progreso económico y social de la región; desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficacia de la producción de bienes y servicios, así como la elevación de la calidad de vida de nuestra sociedad; desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad;

promover la cultura científica y tecnológica, y desarrollar funciones de vinculación con los diversos sectores del estado, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

- Que la Universidad Tecnológica del Centro, en su estructura orgánica cuenta con la **Dirección de Administración y Finanzas** la cual es encargada de dirigir, organizar y regular los Servicios Administrativos y Contables propios de la Institución, así como administrar los recursos financieros, materiales y humanos en base a lo establecido por la Ley.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que en la especie resulta competente para conocer la información petitionada, es la **Dirección de Administración y Finanzas**, toda vez que la responsable de dirigir, organizar y regular los servicios administrativos y contables propios de la Institución, así como administrar los recursos financieros, materiales y humanos con base a lo establecido en su normatividad.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Universidad Tecnológica del Centro, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00299619**.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro** acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica del Centro**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el **acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00299619**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el catorce de marzo de dos mil diecinueve, que a juicio de la parte

recurrente la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Del análisis efectuado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, puso a disposición del particular la información no estando actualizada a la fecha de la solicitud de acceso a la información.

Posteriormente, el Sujeto Obligado con la intención de modificar el acto reclamado remitió sus alegatos, y del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que, remitió el oficio número UTC/REC/066/2019 de fecha once de abril de dos mil diecinueve; siendo que, con base a dicha respuesta argumentó que ponía a disposición del ciudadano la información solicitada validada por la autoridad competente, a saber la Dirección de Administración y Finanzas; misma que contiene los elementos que fueran del interés del particular; por lo tanto, se determina que sí corresponden a la información solicitada por el ciudadano; sin embargo, no hizo del conocimiento de la parte recurrente la nueva respuesta a través del correo electrónico que ésta designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, ya que de las documentales que se observan en el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, no obra alguna que así lo acredite, por lo tanto, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, es decir, de la entrega de información que no corresponda con la solicitada, ya que la parte recurrente no obtuvo la información que sí corresponde a la que es de su interés.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente el acto reclamado, toda vez que aun cuando proporcionó la información peticionada, omitió notificar dicha respuesta a la parte recurrente; por lo que, no resulta acertada su conducta; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por

analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, resulta procedente se Modifica la conducta desarrollada por parte de la Universidad Tecnológica del Centro, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** a la parte recurrente través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en el presente medio de impugnación, el anexo que contiene la validación del organigrama actualizado, mismo que adjuntó a sus alegatos presentados ante este Instituto el veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desarrollada por parte de la Universidad Tecnológica del Centro, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

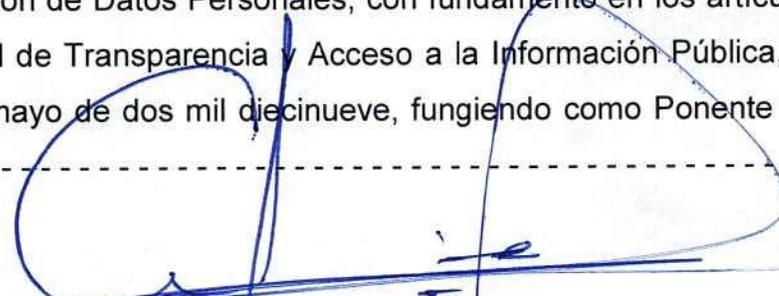
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO